



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Francisco Javier Galvis Quintero
Radicado	05001-40-03-013-2019-01230 00
Auto	Interlocutorio No. 0058
Asunto	Control de legalidad –Declara nulidad – inadmite demanda

Antes de continuar con el trámite en el presente proceso, y visto el pronunciamiento realizado por el curador ad litem nombrado para representar al demandado Francisco Javier Galvis Quintero, en donde señala que el señor Galvis falleció antes del inicio del presente asunto, información que fue ratificada por el apoderado de la parte actora quien aportó el certificado de defunción, en donde se evidencia como fecha de fallecimiento del demandado el 20 de enero de 2019, procede el despacho a establecer si en el presente asunto se configura causal de nulidad.

Se tiene que, revisado el presente asunto se encuentra que en efecto se libró mandamiento de pago mediante auto del 28 de noviembre de 2019 en donde se ordenó notificar al demandado.

De conformidad con el certificado de defunción aportado por el apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folio 28 del cuaderno principal, se advierte que, para el momento en que se presentó el escrito de demanda y se libró mandamiento de pago, el demandado se encontraba fallecido, por lo que no era procedente adelantar ningún tipo de trámite, toda vez que carecía de personalidad jurídica, sumado a no contar con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Razón por la cual en el presente asunto no debió haberse adelantado la demanda en contra del finado y mucho menos debió haberse nombrado curador para su representación, pues lo procedente era que la demanda fuera adelantada en contra de los herederos determinados e indeterminados del hoy demandado.

Así las cosas, sea lo primero advertir que adelantar un proceso contra una persona fallecida de inmediato induce a una causal de nulidad procesal las cuales son taxativas y se encuentran anunciadas en el artículo 133 del C.G.P, dicho artículo en su numeral 8, prescribe “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas , o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada...*”

Nulidad frente a la cual nos encontramos toda vez que se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a quien carecía de capacidad para ser parte en el presente asunto, por encontrarse como se advirtió fallecido, debiéndose haber dirigido la presente demanda en contra de los herederos determinados o indeterminados del causante.

Frente a esto la Sala Civil de la Corte ha señalado que en casos como el presente “...*lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre curador para la Litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa...por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante, y de la misma manera esta legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejar insolutas el de cuius. Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem...*(157593103001-2015-

00050-01 Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, auto del 01 de marzo de 2018)

En este estado, y toda vez que como se advirtió se libró mandamiento de pago frente alguien que al momento de ser demandado se encontraba ya fallecido, no puede el Despacho pasar por desapercibida dicha situación y todas las actuaciones hasta la fecha adelantadas, máxime cuando los autos ilegales no atan al juez, facultándolo para decretar la nulidad ya de oficio, ya a petición de parte, para corregir las actuaciones contrarias a la ley y los principios constitucionales.

Por ello, de oficio se declarará la nulidad de lo actuado al configurarse la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago, advirtiendo, que las pruebas aportadas en el proceso, así como el documento que prueba el fallecimiento del demandado conservara su validez, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 138 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandante a fin de que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, presente una nueva demanda integrada en su totalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: Se conserva la validez de las pruebas aportadas en el proceso, así como el documento aportado para probar el fallecimiento del demandado.

Tercero: Requerir al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, presente nueva

demanda integrada en su totalidad y bajo los preceptos del artículo 87 del C.G.P, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

SVS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 004 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 18 DE ENERO DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

El Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1d23d007550fc6ef0b6137d8f34c3c9e7acebccd9df2072ae7870781877907**

Documento generado en 17/01/2024 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>